



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por medio de la actuación nº 2141788/2025 se presentan los Sres. Raúl Víctor Villalba, Mayra Ayelén Brizuela Gómez, Fabiola de los Remedios Díaz, Cristina Ávalos Bordón, Emiliano Álvarez, Gerardo Fabián Blanco Benítez, María Esther Benítez, Mauricio Jonathan Benítez, Jesús Ramón Edgardo Cardozo, Evelina Dafne Aguirre, Brian Maximiliano Díaz, Gustavo Javier Dalleves, Dani José Villalba, Norma Beatriz Garrasini, Santiago Ariel Avalos Bordón, Sonia Isabel Díaz, Dalila Janet Duarte, Celia Cristina Cabrera, Jorge Roberto Vivas y Gustavo Gabriel Perrino –por derecho propio y en representación de sus respectivos grupos familiares– con el patrocinio del Dr. Ricardo Martín D'Emilio y la Dra. Rosana Cristina Conti, e inician la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la Estación de Servicio Shell Argentina S.A. ubicada en la intersección de la Av. Almirante Brown y la calle 20 de Septiembre, en el barrio de La Boca de esta Ciudad, con el objeto de que se ordene a las demandadas garantizarles una vivienda digna, adecuada y en las mismas condiciones en las que venían habitando sus hogares, a todos los grupos familiares evacuados del edificio ubicado en la Av. Almirante Brown 520 y 526 del barrio de La Boca de esta Ciudad “*excluyendo como tal a los programas habitacionales que contemplen el alojamiento en hogares, paradores o centros de inclusión social*”.

En este sentido, agregan que, en el caso de que el GCBA decida garantizar la vivienda adecuada a través de una prestación económica, ésta deberá ser suficiente para cubrir las necesidades habitacionales de acuerdo con los valores y condiciones del mercado actual y las necesidades de cada grupo familiar. En particular, indican que dicha prestación económica deberá cubrir el pago de todo rubro requerido para poder acceder a una vivienda en alquiler, la cual debe incluir el canon mensual locativo del alquiler propuesto, las expensas, los gastos administrativos de la contratación, el depósito para el ingreso al alquiler, el impuesto inmobiliario y de ABL, los costos financieros, en el

caso de corresponder, del seguro de caución exigidos para el ingreso al alquiler y deberá ajustarse por inflación de acuerdo con los aumentos que establezca la locadora.

Solicitan que esta medida se mantenga hasta tanto los peritos expertos den las garantías socioambientales para poder volver a sus residencias sin ningún riesgo para su salud o su vida, ante el grave impacto que, según sostienen, se habría producido por la contaminación de las napas y el aire.

Por otro lado, requieren que se ordene al GCBA que los incorpore al programa “Ciudadanía Porteña” y les otorgue la prestación económica correspondiente a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Ello, por cuanto “*al no estar en sus viviendas pudiendo cocinar o en las cercanías a los colegios, nosocomios o empleos, se ha incrementado su gasto mensual, debiendo cubrir todos los excedentes*”.

Por último, solicitan también el dictado de una medida cautelar de no innovar con efecto suspensivo sobre el pago y la mora del canon locativo hasta tanto se resuelva quién deberá asumir ese compromiso. Todo ello “*debido al grave riesgo ambiental generado por un escape de gas y la contaminación de las napas con combustible, que tornan inhabitable el lugar y comprometen derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y vivienda digna*”.

Con respecto a los hechos, relatan que habitaban las viviendas ubicadas en la Av. Almirante Brown 520 y 526 en el barrio de La Boca de esta Ciudad y que el día viernes 17 de octubre pasado, aproximadamente a las 17.40 hs., se anoticiaron que la estación de servicio de la Shell ubicada en la Av. Almirante Brown y 20 de Septiembre “*tenía problemas de filtración de los tanques contenedores de combustibles en las napas de agua, y pérdida de gas, lo cual generaba contaminación ambiental y un grave riesgo de explosión*”.

Manifiestan que, por esta circunstancia, personal autorizado por el Ministerio de Seguridad procedió a desalojarlos de sus viviendas.

Resaltan que dicha estación de servicio ya había tenido dos denuncias anteriores, entre los años 2022 y 2024, por la misma situación.

Indican que, al momento de ser evacuados, les informaron que la medida duraría 48 hs. y que luego iban a poder volver a sus hogares por lo que sólo habilitaron a pasar a un integrante por familia para retirar algunas de sus pertenencias personales y muchos de ellos dejaron a sus mascotas allí dentro.

Resaltan que, ante tal situación, muchas familias no tenían donde ir, que ninguna de ellas fue asistida, que no se les realizó ningún control sobre su estado de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

salud ni se les otorgó un lugar para alojarse de inmediato en las mismas condiciones en las cuales vivían hasta entonces.

Refieren que, al momento de interponer la presente acción, algunas familias aún no tienen un lugar donde vivir y otras fueron ubicadas por el GCBA, pero en hoteles localizados en otra comuna, lejos de su entorno, siendo la asistencia prestada “*precaria, tardía, no acorde a sus necesidades*”.

Argumentan que son grupos familiares que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad “*sin poder regresar a sus hogares, sin acceso a sus pertenencias personales ni vestimenta, herramientas de trabajo, etc. y sin alternativa habitacional, viéndose obligadas a pernoctar en condiciones indignas y de riesgo sanitario*”.

Mencionan que sus viviendas se encuentran sin custodia policial, lo que pone en riesgo la seguridad de sus bienes.

Por todo ello, requieren que, en el marco de la medida cautelar –si están dadas las condiciones de seguridad– se permita el acceso a un integrante de cada grupo familiar a las viviendas para retirar sus pertenencias, principalmente a sus mascotas, medicación, documentos e indumentaria.

A continuación, fundan en derecho, citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable al caso, acompañan prueba documental y ofrecen prueba informativa, hacen reserva del caso federal y solicitan que se los exima de presentar contracauteles en virtud de que promueven una acción de interés público reclamando por derechos colectivos de rango constitucional.

II. Mediante la actuación n° 2142080/2025 la Secretaría General del fuero realizó el sorteo de la causa y dispuso su inscripción preliminar en el Registro de Procesos Colectivos local, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Recibido el presente expediente, por medio de la actuación n° 2142524/2025 se corrió traslado de la medida cautelar peticionada y de la documentación

acompañada a la demandada y, con el objeto de esclarecer las cuestiones aquí analizadas, se convocó a las partes a una audiencia a realizarse de manera presencial el 31 de octubre de 2025, a las 12:00 hs. Además, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Tutelar, quienes también fueron convocados a participar en la audiencia señalada.

Por otro lado, mediante la actuación nº 2150175/2025, se presentaron al proceso los Sres. Raquel Rosaura Duarte y Luciano Fabricio Pereyra y adhirieron a la demanda de autos.

Por medio de la actuación nº 2153425/2025 se presentó la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo CAyT nº 4 y asumió la representación de los derechos de los niños/as A.G.B., E.C.L.D., C.B.A., G.A.B.B., L.F.B.B., G.C.C., A.E.Y., S.F.Y., F.I. y M.V.D, conforme lo dispuesto por el artículo 103, inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público nº 1903, sin perjuicio de la representación legal ejercida por sus progenitores según cada caso (artículos 101 inciso b, 677 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, informó que se habían comunicado con el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 26 y con la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) que intervienen en la causa nº 229427/2025-0 caratulada “NN, NN sobre 55 parr1- Envenenar/Adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud/suelo/agua/atmósfera o el ambiente en gral. utilizando residuos peligros” en trámite con relación a la solicitud de clausura preventiva del establecimiento “Shell” sito en Av. Almirante Brown 528/600 esquina 20 de Septiembre de esta Ciudad. Al respecto, acompañó copia de las resoluciones del juzgado penal indicado en las que se dispuso la clausura preventiva de la estación de servicio en cuestión y la autorización para realizar las tareas de reparación en dicho establecimiento comercial.

En atención a lo señalado por la Sra. Asesora Tutelar, mediante actuación nº 2150553/2025 se citó también al Cuerpo de Bomberos de la CABA a la audiencia convocada en autos.

Cabe señalar que en la actuación nº 2168636/2025 se encuentra agregado el dictamen del Ministerio Público Fiscal que consideró que no correspondería otorgarle alcance colectivo a la presente demanda, pues el reclamo introducido no tiene por objeto proteger el medio ambiente, ni requerir medidas de recomposición ambiental. En este sentido, destacó que, de acuerdo a lo que surge del escrito de inicio, las personas damnificadas por los hechos acontecidos conforman un litisconsorcio activo facultativo.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

III. Seguidamente, se presentó el GCBA, contestó el traslado de la medida cautelar y solicitó su rechazo.

Manifestó que, a su entender, no estaban dados los requisitos para que el expediente tramite como un amparo colectivo.

Solicitó la citación como terceros del Estado Nacional y de la Empresa UPAT S.A. (ésta última, por ser la explotadora comercial de la Estación de Servicio “Shell” ubicada en Av. Almirante Brown, esquina 20 de Septiembre del barrio La Boca, CABA).

Acompañó un informe del relevamiento llevado a cabo sobre las personas afectadas por la evacuación producida en el marco de la clausura de dicha estación de servicio y la situación habitacional de cada una de ellas (actuación n° 2168088/2025).

A su vez, mediante la actuación n° 2171303/2025 se presentó UPAT S.A. y planteó la nulidad de la notificación obrante en la actuación n° 637035/2025.

Solicitó también el rechazo *in limine* de la medida cautelar, planteó la falta de legitimación pasiva, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial ambiental en subsidio, realizó reserva del caso federal y manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia convocada en autos.

IV. En este estado, el 31 de octubre pasado se llevó a cabo la audiencia convocada. En dicha oportunidad, se ordenó al GCBA que, dentro de las siguientes 48 horas, se comunique con cada una de las familias involucradas en la presente causa y confeccione un informe social individual y actualizado de cada una de ellas en el que se indique el lugar y las condiciones en las que se encuentran alojadas, dejando claramente asentado si requieren asistencia de algún tipo de la autoridad pública, así como las necesidades particulares manifestadas por cada una de ellas. Asimismo, se dispuso que, aquellas personas que para ese entonces no estén alojadas en ningún lugar proporcionado por el GCBA, se les ofrezca un lugar similar al que se les otorgó al resto de las familias y

que, en el caso de que alguno desista de dicho ofrecimiento, lo informe expresamente. Por último, se ordenó que si alguna de las personas involucradas, al efectuar el informe encomendado, manifiesta la necesidad de ingresar a sus viviendas para retirar sus pertenencias, elementos escolares para sus hijas/os, sus mascotas y/o cualquier otro enser indispensable, los acompañen a sus hogares asegurándoles las condiciones de seguridad necesarias y dentro de un lapso razonable de tiempo (v. acta agregada en la actuación nº 2173743/2025).

Mediante las actuaciones nº 2176502/2025, 2176503/2025 y 2176504/2025 se presentaron los Sres. Francisco Daniel Benítez, Egidio Sales de Jesús y Laecio Macedo de Santana y adhirieron a la demanda. Asimismo, por medio de la actuación nº 2177997/2025, la parte actora informó que personal del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA se había puesto en contacto con ellos para efectuar las entrevistas requeridas por el juzgado y autorizar el acceso a las viviendas para retirar sus pertenencias, a la vez que individualizaron a los amparistas con quienes aún no se habían comunicado.

En la actuación nº 2179062/2025 –entre otras medidas– se resolvió rechazar la anotación de las presentes actuaciones en el Registro de Procesos Colectivos. Asimismo, se ordenó, en uso de las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 31 del CCAyT (conf. t.c. por ley nº 6.588/2022), librar un oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 26 a fin de que informe, respecto de la causa “NN, NN sobre 55 parr1- Envenenar/ Adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud/ suelo/ agua/ atmósfera o el ambiente en gral. utilizando residuos peligros” expte. nº 229427/2025-0 que tramita allí, su estado procesal; las tareas de remediación que se están llevando a cabo y las que faltan realizarse en el predio ubicado en la intersección de la Av. Almirante Brown 528/600 y 20 de Septiembre, del Barrio de La Boca de CABA como consecuencia de la clausura de la estación de servicio en cuestión; el tiempo estimativo restante para la finalización de dichas tareas; y cualquier otra información de relevancia vinculada con las tareas de remediación que se estén realizando en el predio indicado.

La contestación de dicho oficio se encuentra agregada como adjunto a la actuación nº 2212400/2025. Por su parte, los informes socioambientales cuya elaboración fue encomendada al GCBA en el marco de la audiencia celebrada en autos fueron acompañados en las actuaciones nº 2186767/2025, 2227676/2025 y 2251321/2025.

Simultáneamente, mediante las actuaciones nº 2217835/2025, 2217846/2025, 2217862/2025, 2217872/2025, 2217943/2025, 2217948/2025,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

2217953/2025, 2217961/2025 y 2217968/2025 los actores acompañaron documental y se expedieron sobre los informes socioambientales obrantes en autos.

En atención a la intimación cursada (cfr. actuación nº 2212400/2025) mediante las actuaciones nº 2240071/2025, 2245102/2025, 2245700/2025 y 2245793/2025 la parte actora formuló aclaraciones con respecto a la composición de cada uno de los grupos familiares actores presentados en autos, así como las niñas, niños y adolescentes que los integran. Además, por medio de las actuaciones nº 2245232/2025 y nº 2245379/2025 se presentaron Ubaldino Duarte y Matías Pedro Vilcapoma Castañeda – ambos junto con sus respectivos grupos familiares– y adhirieron al escrito de demanda.

Posteriormente, el GCBA acompañó nueva prueba documental (actuación nº 2247295/2025 y 2251321/2025), mientras que los amparistas solicitaron autorización para ingresar a sus viviendas, formularon manifestaciones relativas a necesidades alimenticias y de salud de ciertos grupos familiares e hicieron aclaraciones con relación a los informes socioambientales presentados por el GCBA (actuaciones nº 2250744/2025, 2251363/2025, 2251369/2025, 2251373/2025 y 2251389/2025).

Mediante la actuación nº 2258066/2025 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal respecto a la medida cautelar solicitada en autos.

En este estado, por medio de la actuación nº 2252071/2025 pasaron los autos a resolver la medida cautelar requerida en el escrito de inicio.

V. Por razones metodológicas, cabe señalar que, en primer lugar, se tratará el planteo de nulidad de la notificación formulado por UPAT S.A. y luego –para el caso que dicho planteo sea rechazado– se abordará la falta de legitimación pasiva opuesta también por UPAT S.A.

A continuación, se tratará la citación del Estado Nacional y de UPAT S.A. como terceros requerida por el GCBA.

Por último, se analizará la procedencia de la medida cautelar requerida en el escrito de inicio.

Nulidad de la notificación

VI. De acuerdo a lo indicado previamente, corresponde expedirme sobre el planteo de nulidad de la notificación efectuado por UPAT S.A. en la actuación nº 2171303/2025.

VI.1. En dicha presentación, UPAT S.A. planteó la nulidad de la notificación obrante en la actuación nº 637035/2025 (y sello en la actuación nº 20182569/2025) toda vez que “*la cédula cursada por el tribunal fue dirigida a ‘Estación de servicio Shell Argentina S.A.’ siendo sin embargo recibida por UPAT S.A., persona jurídica totalmente distinta y sin vínculo de subordinación, dependencia o representación con aquella*”.

Sostuvo que esa circunstancia “*importa un vicio esencial en el acto notificatorio, en tanto impide atribuir a [su] representada la calidad de parte procesal*”.

Sin perjuicio de ello, en esa misma presentación, contestó el traslado conferido en la actuación nº 2142524/2025 respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora y de la documental acompañada por ésta.

Asimismo, planteó falta de legitimación pasiva y la ausencia de responsabilidad de UPAT S.A. respecto del reclamo efectuado por los actores.

Realizó también un relato de los hechos que, de acuerdo a sus registros oficiales y actuaciones administrativas, habrían ocurrido desde el 14/10/2025 hasta el 23/10/2025 con motivo de lo acontecido en la estación de servicio Shell ubicada en la Av. Almirante Brown 528/600 esquina 20 de Septiembre de esta Ciudad.

Por último, fundó en derecho, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial ambiental en subsidio, sostuvo la improcedencia de la medida cautelar solicitada por los amparistas e informó la imposibilidad de comparecer a la audiencia celebrada el 31/10/2025.

De dicho planteo, se corrió traslado a las partes (actuación nº 2179062/2025). Por medio de la actuación nº 2194016/2025 y nº 2242547/2025 los actores y el GCBA respectivamente lo contestaron y solicitaron su rechazo.

VI.2. A efectos de resolver la nulidad planteada por UPAT S.A., corresponde señalar que el artículo 154 del CAyT (t.c. ley nº 6588/2022) establece que la sanción de nulidad no procede cuando, pese a no reunir los requisitos exigidos por la ley, el acto cuestionado logró la finalidad a la que estaba destinado.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

A su vez, el artículo 157 dispone que “*puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviese consentido. Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivara el interés de obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no quiere substanciación*”.

En este sentido, la CSJN ha señalado que “*para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*” (CSJN, *Fallos*: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549) toda vez que “*resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma*” (CSJN, *Fallos*: 303:554; 322:507; 324:1564). Cabe agregar que en materia de nulidades “*debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión*” (CSJN, *Fallos*: 323:929; 325:1404; 331:994).

En definitiva, la declaración de nulidad no sólo no procede si no se ha señalado el perjuicio concreto ocasionado (CSJN, *Fallos*: 262:298; 257:104; 324:151, entre otros) sino que además corresponde su rechazo si aun portando un defecto congénito, el acto ha alcanzado la finalidad a la que está destinado a cumplir (BALBÍN, Carlos Francisco, (dir), “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA”, 4^a ed. actualizada y ampliada, CABA, Abeledo Perrot, 2019, tomo I, p. 152).

VI.3. Lo expuesto precedentemente determina sin más el rechazo del planteo efectuado por UPAT S.A. en el punto I de la actuación n° 2171303/2025. Ello, por cuanto se limitó a sostener la presunta nulidad de la notificación, omitiendo invocar un perjuicio derivado de la alegada deficiencia en la cédula de notificación.

A lo indicado cabe agregar que la cédula de notificación cuya nulidad se persigue cumplió la finalidad a la que estaba destinada (cfr. artículo 154 del CCAYT), situación que se materializó con la presentación realizada por medio de la

actuación nº 2171303/2025. Dicha circunstancia pone en evidencia que UPAT S.A. pudo ejercer perfectamente su derecho de defensa pese a la irregularidad denunciada. En efecto, y conforme se señaló previamente, por medio de su presentación UPAT S.A. (además de dicho planteo), realizó un relato de los hechos de lo ocurrido desde el 14/10/2025 hasta el 23/10/2025, sostuvo su presunta falta de legitimación pasiva y de responsabilidad en el presente caso respecto del reclamo de los amparistas, la improcedencia de la medida cautelar solicitada, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa y pericial ambiental en subsidio.

Al respecto, resulta relevante destacar que se ha indicado que “*más allá del acierto o error de las manifestaciones formuladas (...) sobre el vicio procesal que, entiende, invalidaría la diligencia objetada (...) lo cierto es que la parte ha podido contestar el traslado y no se ha configurado el perjuicio genéricamente alegado, lo que veda un pronunciamiento anulatorio de la notificación practicada de acuerdo a lo establecido por el art. 152 y 155, CCAYT*” (STJ CABA, “Sosa, Claudia Guadalupe s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/Sosa, Claudia Guadalupe c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA) s/ incidente de nulidad”, expte. nº 12863-1/2016, resolución del 22/02/2017).

VI.4. Por los argumentos expuestos, corresponde rechazar sin más el planteo de nulidad efectuado por UPAT S.A. en el punto I de la actuación nº 2171303/2025

Excepción de falta de legitimación pasiva de UPAT S.A.

VII. Corresponde a continuación analizar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por UPAT S.A. en la actuación nº 2171303/2025.

VII.1. En lo sustancial, UPAT S.A. opuso dicha defensa por considerar que no existe a su respecto vínculo jurídico ni causal con los hechos y pretensiones de autos.

Argumentó que las pretensiones formuladas por los amparistas, de índole habitacional y económica “*como subsidios, alojamiento o programas sociales*”, son propias de la esfera de actuación del GCBA y de ningún modo pueden ser trasladadas a un sujeto privado cuya actividad constituye la explotación lícita de una estación de servicio.

Agregó que, por lo tanto, no existe relación causal alguna entre la operatoria de UPAT S.A. y la situación de los actores ya que aquella actuó con diligencia “*cumpliendo con todos los requerimientos técnicos y preventivos dictados por APRA, ACUMAR, Defensa Civil y los Bomberos, sin haberse comprobado daño ambiental atribuible a su actividad*”.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

VII.2. En este sentido, cabe recordar que el artículo 284 del CCAyT admite la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor/a (activa) o en el/la demandado/a (pasiva) como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando fuere manifiesta (inciso 4); es decir, cuando surja del propio contenido del expediente sin que sea necesaria la producción de prueba para su demostración (CSJN, *Fallos*, 330:4811; 330:1918). En caso contrario, su resolución debe diferirse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Se ha sostenido que la legitimación “*es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva). La pretensión debe ser deducida ‘por y frente’ a una persona legitimada*” (FENOCCHIETTO y ARAZI, “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado y Concordado”, T. 2, p. 210).

La CSJN ha señalado que la legitimación procesal “*constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 322:528 y 326:3007, entre otros). En este sentido, se ha dicho que la existencia de ‘caso’ presupone la de ‘parte’, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la ‘parte’ debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afectan de forma ‘suficientemente directa’ o ‘substancial’ (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros)*” (CSJN, *Fallos*: 333:1212). También ha indicado que “*(l)a pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal – entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso– está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito*” (CSJN, *Fallos*: 337:1447).

En atención a lo expuesto, la excepción de falta de legitimación “*supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial que fue motivo de la controversia*”

(CSJN, *Fallos*, 330:4811; 330:1918; 322:2525, “Ferrell, Patrick Martin c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 6 de mayo de 2008, entre muchos otros pronunciamientos).

VII.3. Dicho esto, corresponde advertir que de la presentación efectuada por UPAT S.A. en autos surge que es la empresa explotadora de la Estación de Servicio Shell ubicada en Av. Almirante Brown y 20 de Septiembre, en el Barrio de La Boca de esta Ciudad.

Por su parte, de las actuaciones correspondientes al fuero Penal, Contravencional y de Faltas se desprende que –tras el requerimiento formulado el 15 de octubre pasado por la Unidad Fiscal Especializada en Material Ambiental– el 16 de octubre del corriente año el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 16 de esta Ciudad dispuso la clausura preventiva del establecimiento Shell sito en Av. Almirante Brown 528/600 esquina 20 de Septiembre de esta Ciudad. Dicha decisión estuvo fundada en el “*derrame de una sustancia líquida residual de los ductos pluviales, en apariencias conteniendo algún derivado de hidrocarburo, en la Avda. Almirante Brown y Arzobispo Espinosa de esta Ciudad, donde se emplaza la estación de servicio de bandera de la firma ‘Shell’, con altos índices de volatilidad conforme las mediciones efectuadas en el lugar*”.

Asimismo, en la resolución adoptada por el mencionado juzgado el 16 de octubre pasado, se relata que, de acuerdo al dictamen de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental, el 15 de octubre en el lugar señalado –Av. Almirante Brown entre las calles 20 de septiembre y Arzobispo Espinosa– “*se constató en bocas de registro de la colectora cloacal y pluviales cercanos al predio de la estación aludida, una concentración de vapores inflamables con niveles de explosividad del 30% LEL, como así también la propagación de dichos vapores hacia los pluviales ubicados en las intersecciones de 20 de septiembre y Arzobispo Espinosa*”. Se agrega que también “*se constató que la tierra se hallaba impregnada de un líquido oscuro con fuerte olor a hidrocarburo, del cual brotaba líquido compatible visual y olfativamente con combustibles*” y que “*Aysa verificó que la totalidad del terreno frente a la estación de servicio se encontraba colapsado de combustible, con riesgo de explosión y presunta infiltración del hidrocarburo en la conexión cloacal del edificio lindero (Av. Alte. Brown 520)*”.

De dicha resolución se desprende que las conductas descriptas fueron calificadas provisionalmente por el Ministerio Público Fiscal como constitutiva de la contravención prevista en el artículo 57 del Código Contravencional, esto es, colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos (v. adjuntos a la actuación nº 2153425/2025 y nº 2212400/2025).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

De acuerdo con las constancias obrantes en autos, con fecha 17 de octubre del corriente año, por razones de seguridad y debido a los niveles altos de explosividad detectados, la autoridad administrativa dispuso la evacuación de los vecinos que habitan las viviendas ubicadas en la Av. Almirante Brown 520 y 526 del barrio indicado –lindero con la mencionada estación de servicio– que luego iniciaron la presente acción (v. adjuntos a la actuación n° 2153425/2025 y n° 2212400/2025). En este sentido, resulta ilustrativo el detalle de los hechos ocurridos desde el 14 hasta el 17 de octubre pasado que derivaron en dicha evacuación, explicados por el Comisario Cristian Gabriel Bello en el marco de la audiencia celebrada el 31 de octubre pasado (v. actuación n° 2173743/2025, a partir del minuto 32:33).

En definitiva, existe una relación directa entre el derrame de la sustancia líquida residual de los ductos pluviales en apariencias conteniendo algún derivado de hidrocarburo –que llevó a la clausura preventiva de la estación de servicio– y la evacuación de las personas de sus respectivas viviendas que se dispuso tres (3) días después; evacuación que los condujo al inicio de la presente acción en busca de la tutela de sus derechos fundamentales.

VII.4. Por todas las razones expuestas, corresponderá rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por UPAT S.A.

Citación como tercero de UPAT S.A. y del Estado Nacional

VIII. En atención a lo resuelto en el punto anterior, cabe destacar que ha perdido virtualidad la citación a UPAT S.A. formulada por el GCBA en el punto VII de la actuación n° 2168088/2025.

VIII.1. En esa misma presentación, el GCBA solicitó la citación del Estado Nacional como tercero.

Fundó su petición en que “*a través del Decreto Nacional nº 2407/83 se encuentra regulado el expendio de combustible, y la autorización al funcionamiento de estaciones de servicio*”.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte actora (actuación nº 2179062/2025) que solicitó su rechazo (actuación nº 2194016/2025).

VIII.2. En primer término, cabe destacar que la situación jurídica debatida en autos involucra sustancialmente al GCBA en tanto ha sido invocada normativa local y, en ese sentido, resulta inexorable la aplicación de los artículos 1º y 2º del CCAyT que consagran la competencia contencioso administrativa y tributaria local como de orden público.

En efecto, la parte actora acciona contra el GCBA y UPAT S.A., reclamando principalmente la efectividad de su derecho a la vivienda digna y a la alimentación tutelados por la CCABA y la normativa aplicable a nivel internacional que, según manifiestan, han sido vulnerados con motivo de la evacuación de su domicilio dispuesta por el derrame de la sustancia líquida residual en los ductos pluviales –en apariencias contenido de algún derivado de hidrocarburo– donde se emplaza la estación de servicio Shell explotada por UPAT S.A.

Así, tal como ha sido planteada la cuestión, el Estado Nacional no podría asumir la posición de litisconsorte demandado, puesto que claramente carece de competencia para decidir y/o modificar la normativa en que se encuentra fundada la pretensión de autos.

A su vez, no debe perderse de vista que el presente proceso no trata sobre la regulación y/o autorización del funcionamiento de las estaciones de servicio, circunstancia que justificaría el análisis y aplicación del decreto nacional nº 2407/1983 utilizado como fundamento por el GCBA para solicitar la citación del Estado Nacional.

Sumado a ello, en caso de ser vencido, el Gobierno local tampoco podría intentar una acción de regreso contra el Estado Nacional sobre el caso, debido a que las obligaciones que éste último haya asumido en materia de derechos sociales no eximen al primero de las emanadas de su propia constitución, leyes y reglamentos locales.

A lo expuesto cabe agregar que, teniendo en cuenta el carácter expedito y rápido propio de este tipo de procesos, el análisis de esta clase de pretensiones resulta excepcional y debe hacerse con la máxima rigurosidad, de modo tal de no desvirtuar su naturaleza.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

Por último, corresponde señalar que, en el caso, de hacerse lugar al pedido del GCBA, se atentaría contra la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que la propia Constitución Nacional le atribuye en su artículo 129 y se desatendería lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución local que establece que “*[[l]as autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que límite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la Constitución Nacional*”.

VIII.3. Las razones señaladas precedentemente determinan sin más el rechazo de la citación del Estado Nacional como tercero solicitada por el GCBA en el punto VII de la actuación n° 2168088/2025.

Medida cautelar

IX. Llegados a este punto, corresponde adentrarme en el tratamiento de la medida cautelar peticionada por los actores en el escrito de inicio.

IX.1. Cabe recordar que, por medio de dicha presentación, los amparistas solicitaron que: *a)* se les garantice el derecho a la vivienda adecuada a través de una prestación económica suficiente para cubrir las necesidades habitacionales de acuerdo a los valores y condiciones del mercado actual y las necesidades de cada grupo familiar; *b)* se les incorpore al Programa “Ciudadanía Porteña” y se les otorgue la prestación económica correspondiente a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC; *c)* se dicte una medida de no innovar por la cual se suspenda el pago y la mora del canon locativo de sus viviendas hasta que se resuelva quién deberá asumir ese compromiso. Todo ello, hasta tanto los peritos expertos den garantías socioambientales para poder volver a sus residencias sin ningún riesgo para su salud o su vida.

En función de los hechos narrados y a efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, corresponde analizar si en el caso se ha acreditado

suficientemente la presencia de los requisitos que condicionan la procedencia de la tutela precautoria, conforme lo normado por el artículo 16 de la ley n° 2.145.

La norma citada dispone que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, que exige evidenciar que la tutela jurídica que la parte actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo. Asimismo, se exige que su dictado no frustre el interés público y que se fije una contracautela a quien la solicite.

IX.2. De tal modo, teniendo en cuenta el objeto de autos, con respecto al derecho a la vivienda, se encuentra fuera de discusión que éste goza de protección constitucional, como tampoco se encuentra en duda la operatividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido, con relación concretamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Cámara de Apelaciones del fuero ha expresado que “*no puede desconocerse la obligación fundamental de alcanzar los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en ese instrumento, y de su operatividad y exigibilidad judicial en dicho marco. Al respecto, este Tribunal reivindica en forma decidida su facultad de incorporar al examen de razonabilidad el análisis del alcance de las medidas o políticas, considerando que, para ser razonables, éstas deberán atender a quienes más lo necesitan, es decir, aquellos que se encuentran en una situación de mayor peligro o vulnerabilidad en el acceso al derecho social, más allá de su cobertura general (arts. 17 y 31, inc. 2º, C.C.A.B.A.)*”, (Cámara CAyT, Sala II, “Ramallo, Beatriz y otros c/ GCBA s/ Amparo”, expte. nro. 3260 sentencia del 29 de noviembre de 2002).

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone: “[*l]a Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades*”.

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución local garantiza el derecho a la salud integral vinculándolo estrechamente con satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

Más adelante, en relación directa con la cuestión de autos, establece que “[*l]a Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos; 2) Auspicia la*

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

incorporación de los inmuebles ociosos, promuere los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva; 3) Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporal, cuidando excluir los que encubran locaciones” (artículo 31).

IX.3. Por su parte, tanto las normas constitucionales y legales imponen deberes de respeto y garantía de los derechos fundamentales respecto de todas las personas, estableciendo que dichas obligaciones resultan reforzadas cuando nos encontramos frente a grupos sociales en situación de desigualdad o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros (artículo 75 inciso 23 CN, artículos 11, 36, 39, 41 y 42 de la CCABA).

Esos deberes específicos reforzados surgen también de los instrumentos internacionales de derechos humanos que versan sobre dichos colectivos, a saber: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todos ellos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 CN) y con plena vigencia en esta jurisdicción (artículo 10 CCABA).

Siguiendo esa línea, la ley n° 4036 impone un deber de protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, otorgando prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia (artículo 1°).

Dicha norma define la vulnerabilidad social como “*la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos*”. Particularmente, considera a las personas en situación de vulnerabilidad social como “*a aquellas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos*” (artículo 6).

Con relación a las prestaciones económicas de las políticas sociales, establece que en ningún caso podrán ser inferiores a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC (artículo 8º).

Sobre este aspecto, se ha indicado que la ley n° 4036 no refiere a montos máximos de manera alguna, sino que, por el contrario, “*toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, las que, se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios. En tanto que, la Canasta Básica de Alimentos del INDEC constituye un ‘piso’, los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, 11 tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional (...) resulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas, que entre sus funciones establece el índice de precios locales y las canastas de alimentos [e]n esta línea, es preciso señalar que a los efectos previstos en el artículo 8º ya citado, los índices suministrados por la Dirección referida –en tanto no han quedado desacreditados– son los que deberán contemplarse para evaluar los importes comprometidos en cada caso concreto*” (Cámara CAyT, Sala I, “Dyminski Enrique Marcelo contra GCBA s/Amparo”, A71257- 2013/1, sentencia del 15 de agosto de 2014).

En el mismo sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero sostuvo “[e]n el artículo 8º de la ley N° 4.036 se estipuló que las prestaciones económicas de las políticas sociales ‘en ningún caso podrán ser inferiores a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace’. De este modo, más allá de las diferentes variables en orden a las cuales se establecerá el acceso a dichas prestaciones [ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva, conf. Art. 8º], existe un umbral mínimo y objetivo que no podría desconocerse: la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] o el organismo que en el futuro lo reemplace” (Sala II, “Huanca Fernández Antonia Valeria contra GCBA y otros s/Incidente de Apelación” expte. A90531-2013/1, sentencia del 29 de mayo de 2015).

IX.4. En atención a lo señalado previamente, cabe destacar que, el Sistema de Canastas de consumo de la CABA, diseñado en el 2008 por el Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad de Buenos Aires (IDECBA), mide la capacidad de acceso de los hogares de la CABA para cubrir un conjunto de bienes y servicios compatible con el estándar de vida de la población de la Ciudad. Desde 2011, las canastas del sistema se valorizan utilizando los precios de la Ciudad y se publican sus resultados mensualmente. A



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

partir del año 2016, el IDECBA construyó la Canasta Básica Alimentaria (CBA) y la Canasta Básica Total (CBT) que definen las líneas de indigencia y de pobreza, respectivamente, para una población de referencia de la región del Gran Buenos Aires y se publican esos resultados casa mes. La CBT, además de alimentos, incluye gastos vinculados a la salud, transporte, comunicación, educación, vestimenta, entre otros.

De acuerdo con la última publicación relativa a los costos del mes de octubre de 2025, los montos de la CBT eran los siguientes (https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wpcontent/uploads/2025/11/ir_2025_1991.pdf): *a)* *Hogar 1* (compuesto por una pareja de una mujer y un varón de 35 años de edad con dos hijos varones de 9 a 6 años): pesos un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos seis (\$1.279.206.-); *b) Hogar 2* (compuesto por una pareja de adultos mayores, una mujer y un varón): pesos seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y uno (\$635.961.-); *c) Hogar 3* (hogar unipersonal de un adulto varón) pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis (\$456.896.-); *d) Hogar 4* (compuesto por una pareja de una mujer y un varón de 25 años de edad cada uno) pesos setecientos cuarenta mil ochenta y dos (\$740.082.-). En todos los supuestos, al considerar a los integrantes de cada uno de dichos hogares propietarios de la vivienda, se excluye el monto de los cánones locativos.

X. Así reseñado el marco legal de la cuestión de autos, no puede perderse de vista que se encuentra en juego el derecho a una vivienda y a una alimentación adecuada por parte de los actores, en razón de la evacuación producida el 17 de octubre del corriente año de sus hogares. Dicha evacuación, como se indicó, fue adoptada por la autoridad pública local en virtud de los altos niveles de explosividad detectados en el lugar tras el derrame de una sustancia líquida residual en los ductos pluviales –en apariencia conteniendo algún derivado de hidrocarburos– en la intersección donde se emplaza la estación de servicio Shell explotada por UPAT S.A.

X.1. De este modo, de conformidad con lo que surge de las constancias de la causa, se encontraría acreditado *prima facie* que los actores ven afectado su derecho a una vivienda digna y a una alimentación adecuada en virtud de dicha evacuación.

En efecto, de los elementos de juicio reunidos hasta el momento en autos –en especial los informes socioambientales elaborados por el GCBA obrantes en las actuaciones nº 2186767/2025, 2227676/2025 y 2251321/2025– se encuentra acreditado que, tras la evacuación, las familias afectadas quedaron en situación de emergencia habitacional ya que –en su gran mayoría– no cuentan con recursos económicos suficientes para afrontar las necesidades de alojamiento.

De esos mismos informes se desprende también que, tras la evacuación suscitada, el GCBA ofreció a los grupos familiares actores un alojamiento a su cargo en el “Hotel Palace Constitución” de esta CABA. Dicho ofrecimiento fue aceptado por la mayoría de los actores atento a la imposibilidad de afrontar un alojamiento por sus propios medios. Quienes no lo hicieron refirieron estar alojados temporalmente en casas de familiares y/o amigos. Esta circunstancia implica que actualmente ninguno de los amparistas se encontraría en situación de calle.

Por las razones expuestas, atento a que de dichos informes socioambientales surgiría –en el marco acotado de conocimiento propio de las medidas cautelares– la necesidad de asistencia que requieren los accionantes para satisfacer sus necesidades habitacionales, habré de ordenar al GCBA que continúe brindando alojamiento en el “Hotel Palace Constitución” de la CABA, u otro de similares características, a aquellos grupos familiares que ya fueron trasladados allí como consecuencia de la evacuación de sus viviendas efectuada el 17 de octubre del corriente año.

Asimismo, a aquellos amparistas que aún no se les haya ofrecido dicha prestación y hayan manifestado la necesidad de asistencia habitacional, el GCBA deberá ofrecerles un alojamiento de las mismas características que al resto de los afectados por la mencionada evacuación.

Dicha medida se mantendrá hasta tanto los grupos familiares puedan retornar a sus hogares, siempre que estén dadas las condiciones de seguridad para ello.

Al respecto, cabe señalar que, en el marco de un proceso de desalojo –que, si bien no es el caso de autos, presenta puntos de conexión con la evacuación ocurrida debido al despojo, en este supuesto, temporal, de su vivienda– se ha indicado que el GCBA no puede dejar a las personas afectadas en situación de calle y toda



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

vez que “*en principio, las claras y positivas prescripciones de los artículos 10, 17, 18, 31 de la Constitución impiden admitir esa circunstancia como una alternativa válida. En este sentido el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, exige, por regla y aún en este estadio procesal que el Gobierno brinde una prestación habitacional que resguarde en su totalidad la integridad de la persona humana (esto es, la preservación de su intimidad, la posibilidad de un desarrollo adecuado para su reinserción en el ejido social, la tutela de su salud, la conservación del núcleo familiar, etc.)*” (Cámara CAyT, Sala II, “Salinas Urbano Ervig Edgardo c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. nº 34046/1, resolución del 27/12/2009, reiterada por dicho tribunal en “GCBA c/ Bello Graciela Dominga y otros s/ desalojo”, expte. nº 1986/2001-0, sentencia del 22/12/2022). En ese mismo sentido, se han señalado las obligaciones del GCBA en el marco de desalojos, de modo que “*quedá en cabeza del GCBA evaluar las alternativas que tiene a su alcance para tutelar el derecho a la vivienda adecuada de los sujetos que eventualmente resulten afectados por la orden de desalojo, antes de hacerse efectiva la medida*” (Cámara CAyT, Sala II, “GCBA c/ Bello Graciela Dominga y otros s/ desalojo”, expte. nº 1986/2001-0, sentencia del 22/12/2022).

X.2. Por otra parte, tanto en el escrito de inicio, como en la audiencia celebrada y en presentaciones posteriores (actuaciones nº 2217846/2025, 2217948/2025, 2217953/2025, 2217968/2025, 2251369/2025, 2251389/2025, entre otras) los amparistas refirieron la necesidad de contar con una asistencia en materia alimenticia, en gastos de traslado, por motivos de higiene (en especial, lavado de ropa) y de salud.

Dichos requerimientos se observan también en los informes socioambientales elaborados por el personal de la Subsecretaría de Red de Atención e Inclusión Social del GCBA, en cuyas conclusiones se pone de resalto el impacto disruptivo que tuvo la evacuación en la organización de su vida cotidiana, en la economía de cada hogar y en el estado de salud de los actores, dando cuenta la preocupación manifestada por varios de ellos por no contar con ingresos económicos suficientes para hacer frente a los

gastos generados por esta circunstancia (v. adjuntos a las actuaciones nº 2186767/2025, 2227676/2025 y 2251321/2025).

A modo de ejemplo, cabe señalar que en el informe realizado a la Sra. Celia Cristina Cabrera se indicó que “*dada su situación actual, producto del desalojo, refiere que de vez en cuando va a un comedor cerca de Necochea y Suárez. Antes del hecho, nunca había concurrido a Parador y/o comedor*” y que si bien fue trasladada a un hotel derivada por el GCBA “*tiene dificultades para el lavado de sus prendas personales*”. En dicho informe se refiere también que, tras la evacuación, la Sra. Cabrera “*tuvo ataques de pánico y fue atendida en el cesac nº 41*” señalando que “*durante la entrevista presenta desborde emocional y rompe en llanto*”. En el informe socioambiental elaborado a la Sra. Evelina Aguirre se observa que si bien a la fecha de su confección –1º de noviembre de 2025– ésta refirió no necesitar cobertura alimentaria por el momento, añadió que próximamente la requerirá “*tanto ella como su grupo familiar*”.

Por su parte, en el informe socioambiental elaborado a la Sra. Mayra Brizuela Gómez se comprueba que, al ser consultada sobre la cobertura alimentaria, ésta manifestó “*la necesidad de asistir a un comedor comunitario*”.

Lo propio surge de los informes socioambiental elaborados a las Sra. Norma Beatriz Garrasini y María Esther Benítez. En éstos se verifica que ambas manifestaron que una prestación alimentaria resultaba ser “*muy necesaria para poder cubrir el alimento por mes*”. Asimismo, se dejó asentado allí que las dos amparistas indicaron asistir a un comedor ubicado en la calle Necochea y Wenceslao Villafaña de esta Ciudad.

La necesidad de ser asistidos a fin de cubrir los gastos generados con motivos de la evacuación (entre ellos, requerimientos alimentarios diarios, de transporte por estar alojados lejos de sus hogares, de salud, entre otros) se desprende también de los informes realizados a los Sres. Santiago Ávalos Bordón, Raúl Víctor Villalba, Dani José Villalba (quien se trasladó a la casa de su pareja en Guernica, Provincia de Buenos Aires), Mauricio Jonathan Benítez y a las Sras. Mayra Ayelén Brizuela Gómez, Evelina Dafne Aguirre y Raquel Rosaura Duarte. En otros casos, los propios agentes del GCBA dan cuenta en dichos informes de la situación de vulnerabilidad social en que se encuentran algunos grupos familiares, agravada por la evacuación y la condición socio económica precaria de éstos, ante lo cual concluyeron que “*se recomienda acompañar en la gestión de programas que ayuden a costear los gastos de manutención del grupo familiar*” (v. informe socioambiental del Sr. Jesús Ramón Cardozo, quien se encuentra desocupado; e informe socioambiental del Sr. Laecio Macedo de Santana, quien trabaja de forma autónoma e informal como vendedor ambulante).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

A partir de lo expuesto precedentemente, y en el marco de conocimiento propio de este tipo de medidas, cabe tener por acreditada también la necesidad de asistencia requerida por los amparistas en el escrito de inicio. Dado que la gran mayoría de los actores fueron trasladados a un hotel, no poseen cocina, heladera ni lavarropas, lo que les impide cocinar sus alimentos de forma cotidiana, así como lavar su vestimenta. Dicha circunstancia torna verosímil sus necesidades de asistencia toda vez que deben recurrir a la compra de alimentos cocidos y a lavaderos de ropa, gastos que no tenían previstos en sus economías familiares.

A ello cabe agregar que, al encontrarse alojados en un barrio diferente al que residen y donde tienen su centro de vida laboral y educativo, varios de los amparistas han visto incrementado sus gastos de transporte. Por último, resta mencionar que –de acuerdo a lo que surge también de los informes socioambientales– algunos accionantes han tenido que incurrir en gastos por razones de salud debido al impacto emocional que esta circunstancia ha tenido en sus vidas cotidianas.

Por las razones expuestas, habré de ordenar al GCBA que otorgue de forma mensual y hasta tanto los grupos familiares puedan retornar a sus hogares, un subsidio para atender sus necesidades alimenticias, de salud, movilidad e higiene (incluyendo lavado de ropa). El monto de dicha prestación dependerá de la conformación de cada grupo familiar de acuerdo a los costos de la CBT relativa al costo del mes de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en el considerando IX.4. de la presente (https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wpcontent/uploads/2025/11/ir_2025_1991.pdf).

En efecto, dichos subsidios se otorgarán siguiendo los siguientes parámetros: *a) Hogar 1* (compuesto por una pareja mujer y varón de 35 años de edad, con dos hijos varones de 9 a 6 años): pesos un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos seis (\$1.279.206.-); *b) Hogar 2* (compuesto por una pareja de adultos mayores mujer y varón): pesos seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y uno (\$635.961.-); *c) Hogar 3* (hogar unipersonal de un adulto varón) pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil

ochocientos noventa y seis (\$456.896.-); *d) Hogar 4* (compuesto por una pareja de una mujer y un varón de 25 años de edad) pesos setecientos cuarenta mil ochenta y dos (\$740.082.-).

Cabe indicar que, si bien los ítems indicados resultan ser muy específicos en cuanto a la edad y el género de los integrantes de cada hogar, constituyen un parámetro razonable para definir el monto de la asistencia que por medio de la presente se ordena, de acuerdo a la composición de cada grupo familiar actor.

Por otro lado, cabe añadir que, para aquellos grupos familiares cuya conformación no se ajuste a ninguno de los ítems señalados, se tomarán ellos como base y se le deberá adicionar la suma de pesos doscientos mil (\$200.000.-) por cada niña, niño o adolescente que lo conforme. A modo de ejemplo, para el caso de un grupo familiar monoparental con dos niñas, niños o adolescentes, se deberá tomar el monto del *hogar 3 unipersonal* (esto es, pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis, \$456.896.-) y se le deberá adicionar la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000.-) por dichos niños, lo que hace un total de pesos ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis (\$856.896.-).

Se hace saber que prestación económica –que deberá ser entregada sin necesidad de que los amparistas rindan cuentas al GCBA sobre su destino– tendrá por objeto cubrir los gastos extraordinarios que la evacuación de sus viviendas les ha generado en materia alimenticia, de transporte, salud e higiene (lavado de ropa).

X.3. Además, cabe destacar que tanto en el escrito de demanda como en la audiencia y en presentaciones posteriores (actuaciones nº 2250744/2025, 2250801/2025 punto II y 2251363/2025 punto II), los amparistas solicitaron autorización para acceder a sus viviendas para el retiro y guardado de herramientas de trabajo, indumentaria y demás enseres necesarios para desarrollar su vida cotidiana.

En virtud de ello, también como medida cautelar habré de ordenar que se permita el ingreso de los amparistas a sus viviendas cuando sea necesario, dentro de un marco de razonabilidad y un lapso de tiempo flexible, para retirar y/o guardar sus herramientas de trabajo, medicamentos, indumentaria y/o cualquier otra pertenencia, siempre que estén aseguradas las condiciones de seguridad correspondientes, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, en su caso, el Ministerio de Seguridad de la CABA y/o el/los organismos públicos con competencia para ello.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

A lo expuesto cabe agregar que, toda vez que los amparistas tuvieron que dejar sus viviendas el 17 de octubre pasado, corresponderá también ordenar al GCBA que disponga de una consigna policial en el edificio de la Av. Almirante Brown 520 y 526 en el barrio de La Boca de esta Ciudad para el resguardo de la vivienda y evitar su intrusión.

XI. En este contexto, de acuerdo a los principios constitucionales expuestos, dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar y en el preliminar estado del proceso, sin que lo que aquí se decide importe anticipar opinión alguna sobre la cuestión de fondo planteada, teniendo en cuenta las condiciones personales invocadas en el escrito de demanda y la documentación acompañada, tomando en consideración –asimismo– la información que surge de los informes socioambientales obrantes en autos, cabe tener por demostrada en forma suficiente la verosimilitud del derecho alegado.

El peligro en la demora se desprende del estado de vulnerabilidad social de los actores, configurado por la escasez de recursos para satisfacer sus necesidades habitacionales y alimentarias, de salud e higiene actuales –originadas por la evacuación de sus viviendas a raíz de la clausura de la “Estación de Servicio Shell”– lo cual podría repercutir negativamente en sus estados de salud, conforme fue expuesto en la presente resolución.

Con respecto de la no frustración del interés público con la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que se trata de resguardar los derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad social, en modo alguno supone un menoscabo que afecte una función esencial de la administración.

XII. Por último, resta señalar que los actores en su escrito de inicio solicitaron también el dictado de una medida cautelar de no innovar con efecto

suspensivo sobre el pago y mora del canon locativo “*hasta tanto se resuelva quien deberá asumir ese compromiso, todo esto debido al grave riesgo ambiental generado por un escape de gas y la contaminación de las napas con combustibles, que tornan inhabitable el lugar y comprometen derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y vivienda digna*”.

Ahora bien, cabe destacar que una eventual decisión sobre el pago de los cánones locativos de los contratos de carácter privado oportunamente celebrados por los amparistas afectaría los derechos de terceras personas (en el caso, los locadores) que no integran la *litis*. A lo expuesto corresponde agregar que no se ha acreditado en autos quiénes de los amparistas resultan ser locatarios.

Dicha circunstancia determina sin más el rechazo de la medida solicitada.

Contenido de la medida cautelar

XIII. En consecuencia, considerando los antecedentes fácticos de la causa, la situación de vulnerabilidad social, precariedad económica y sanitaria de los amparistas, quiénes se encuentran en una situación de emergencia habitacional y ante la amenaza de sufrir un perjuicio irreparable a sus derechos de no otorgársele la tutela precautoria; teniendo además en consideración que el hecho que motivó la solicitud de dicha tutela encuentra su fundamento en la decisión de la autoridad pública de evacuarlos de sus viviendas por un hecho ajeno a sus propias voluntades, corresponde acceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Sentado ello, corresponde ordenar al GCBA que:

a) Continúe brindando alojamiento en el “Hotel Palace Constitución” de la CABA, u otro de similares características, a aquellos grupos familiares actores que ya fueron trasladados allí como consecuencia de la evacuación de sus viviendas efectuada el 17 de octubre del corriente año;

b) Ofrezca a aquellos grupos familiares actores que no están actualmente alojados en un hotel proporcionado por el GCBA y que lo requieran, un alojamiento de las mismas características que al resto de los afectados por la mencionada evacuación;

c) Otorgue a cada grupo familiar actor un subsidio tendiente a reforzar sus ingresos, de la siguiente manera: *a)* de pesos un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos seis (\$1.279.206.-) para aquellos grupos familiares compuestos por dos adultos y dos niñas, niños o adolescentes; *b)* de pesos seiscientos treinta y cinco mil



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

novecientos sesenta y uno (\$635.961.-) para aquellos grupos familiares compuestos por una pareja de adultos mayores; *c)* de pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis (\$456.896.-) para aquellos grupos familiares unipersonales; *d)* de pesos setecientos cuarenta mil ochenta y dos (\$740.082.-) para aquellos grupos familiares compuestos por una pareja de adultos jóvenes. Para aquellos grupos familiares cuya conformación no se ajuste a ninguno de los ítems señalados, se tomarán ellos como base y se le deberá adicionar la suma de pesos doscientos mil (\$200.000.-) por cada niña, niño o adolescente que lo integre, de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando X.2 de la presente resolución. Dicha prestación económica –que deberá ser entregada sin necesidad de que los amparistas rindan cuentas al GCBA sobre su destino– tendrá por objetivo cubrir los gastos extraordinarios que la evacuación de sus viviendas les ha generado en materia alimenticia, de transporte, salud e higiene (lavado de ropa).

d) Garantice –dentro de un marco de razonabilidad y un lapso de tiempo flexible– el ingreso de los actores a sus domicilios cuando sea necesario para retirar y/o guardar sus herramientas de trabajo, medicamentos, documentación, indumentaria y/o cualquier otra pertenencia, asegurándoles las condiciones de seguridad correspondientes, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad o, en su caso, el Ministerio de Seguridad del GCBA y/o el/los organismos públicos con competencia para ello.

e) Disponga de una consigna policial en el edificio de la Av. Almirante Brown 520 y 526 en el barrio de La Boca de esta Ciudad para el resguardo de la vivienda de los amparistas y evitar su intrusión.

La medida cautelar que por medio de la presente se concede se deberá mantener mientras los actores continúen sin poder regresar a sus viviendas, haciéndole saber al GCBA que deberá informar a este juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente.

Asimismo, la medida cautelar dispuesta será bajo caución juratoria que deberá prestar la parte actora en el plazo de tres (3) días de notificada la presente.

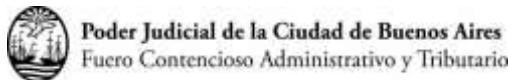
Extensión solidaria a UPAT S.A.

XIV. De acuerdo a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución –en oportunidad de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por UPAT S.A.– existe una relación directa entre el derrame de la sustancia líquida residual de los ductos pluviales y la evacuación de los residentes de los edificios ubicados en la Av. Almirante Brown 520 y 526 de sus respectivas viviendas. Dicha evacuación fue la que condujo posteriormente a la interposición de la presente acción en busca de la tutela de sus derechos fundamentales.

En efecto, de las actuaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas se desprende que el 16 de octubre del corriente año se dispuso la clausura preventiva del establecimiento Shell sito en Av. Almirante Brown 528/600 esquina 20 de Septiembre de esta Ciudad. En esa misma resolución se indica que la sustancia derramada en fecha 14 de octubre presentaba “*altos índices de volatibilidad*” y que, con las mediciones realizadas en la zona, “*se constató en bocas de registro de la colectora cloacal y pluviales cercanos al predio de la estación aludida, una concentración de vapores inflamables con niveles de explosividad del 30% LEL, como así también la propagación de dichos vapores hacia los pluviales ubicados en las intersecciones de 20 de septiembre y Arzobispo Espinosa*”. Se añade luego que “*Aysa verificó que la totalidad del terreno frentista a la estación de servicio se encontraba colapsado de combustible, con riesgo de explosión y presunta infiltración del hidrocarburo en la conexión cloacal del edificio lindero (Av. Alte. Brown 520)*”.

De acuerdo con dichas constancias, surge también que el 17 de octubre pasado –es decir, tres días después del derrame– se dispuso la evacuación del inmueble ubicado en la Av. Almirante Brown 520 y 526 donde residen los actores y lindero con la mencionada estación de servicio, por razones de seguridad y tras detectarse altos niveles de explosividad en la red de dicho edificio.

En definitiva, toda vez que la afectación de los derechos de los actores –que, en principio se encontraría acreditada en autos– ocasionada por la evacuación de sus viviendas decidida el 17 de octubre pasado, tuvo su origen en el derrame de una sustancia con altos índices de volatibilidad en los ductos pluviales –en apariencia derivado de hidrocarburo– donde se emplaza la estación de servicio Shell explotada por la codemandada, considero que resulta pertinente que los costos que genere a la administración local el cumplimiento de la medida cautelar que por medio de la presente se concede, sean soportados de forma solidaria por el GCBA y UPAT S.A.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

XV. Por último, de la acción de amparo interpuesta y documentación adjunta, y las presentaciones y adhesiones a la demanda formulada en las actuaciones n° 2150175/2025, 2176502/2025, 2176503/2025, 2176504/2025, 2245232/2025 y 2245379/2025, córrase traslado al GCBA y a UPAT S.A. por el término de diez (10) días (conf. art. 10 de la ley 2.145, texto consolidado por ley N° 6.588/2022).

Notifíquese a las demandadas mediante cédulas electrónicas, a los domicilios electrónicos constituidos en autos, notificaciones que quedan a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Rechazar el planteo de nulidad de la notificación efectuado por UPAT S.A. de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI.

2. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por UPAT S.A. de conformidad con lo resuelto en el considerando VII.

3. Rechazar la citación del Estado Nacional solicitada por el GCBA de conformidad con lo dispuesto en el considerando VIII.

4. Conceder la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que: *a)* continúe brindando alojamiento en el “Hotel Palace Constitución” de la CABA, u otro de similares características, a aquellos grupos familiares actores que ya fueron trasladados allí como consecuencia de la evacuación de sus viviendas efectuada el 17 de octubre del corriente año; y *b)* ofrezca a aquellos grupos familiares actores que no están actualmente alojados en un hotel proporcionado por el GCBA y que lo requieran, un alojamiento de las mismas características que al resto de los afectados por la mencionada evacuación.

5. Asimismo, y como medida cautelar, corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que le otorgue a cada grupo familiar actor un subsidio tendiente a reforzar sus ingresos de la siguiente manera: *a)* de pesos un millón

doscientos setenta y nueve mil doscientos seis (\$1.279.206.-) para aquellos grupos familiares compuestos por dos adultos y dos niñas, niños o adolescentes; *b)* de pesos seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y uno (\$635.961.-) para aquellos grupos familiares compuestos por una pareja de adultos mayores; *c)* de pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y seis (\$456.896.-) para aquellos grupos familiares unipersonales; *d)* de pesos setecientos cuarenta mil ochenta y dos (\$740.082.-) para aquellos grupos familiares compuestos por una pareja de adultos jóvenes. Para aquellos grupos familiares cuya conformación no se ajuste a ninguno de los ítems señalados, se tomarán ellos como base y se le deberá adicionar la suma de pesos doscientos mil (\$200.000.-) por cada niña, niño o adolescente que lo integre, de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando X.2 de la presente resolución.

6. Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garantice –dentro de un marco de razonabilidad y un lapso de tiempo flexible– el ingreso de los actores a sus domicilios cuando sea necesario para retirar y/o guardar sus herramientas de trabajo, medicamentos, documentación, indumentaria y/o cualquier otra pertenencia, asegurándoles las condiciones de seguridad correspondientes, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad o, en su caso, el Ministerio de Seguridad del GCBA y/o el/los organismos públicos con competencia para ello.

7. Ordenar al GCBA que disponga de una consigna policial en el edificio de la Av. Almirante Brown 520 y 526 en el barrio de La Boca de esta Ciudad para el resguardo de la vivienda de los actores y para evitar su intrusión.

Se hace saber que las medidas ordenadas en los puntos 4), 5), 6) y 7) de esta parte resolutiva deberán mantenerse hasta tanto los actores continúen sin poder regresar a sus viviendas y siempre que estén dadas las condiciones de seguridad para ello, haciéndole saber al GCBA que deberá informar a este juzgado el cumplimiento de la manda adoptada dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente.

8. Los costos que genere el cumplimiento de la medida cautelar que por medio de la presente se concede deberán ser soportados de forma solidaria por el GCBA y UPAT S.A., de conformidad con lo dispuesto en el considerando XIV.

9. Ordenar a los accionantes que, en el plazo de tres (3) días de notificada la presente, presten caución juratoria.

10. Rechazar la medida cautelar de no innovar solicitada por los amparistas, de conformidad con lo resuelto en el considerando XII de la presente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
Nº48

VILLALBA, RAUL VICTOR Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - VIVIENDA

Número: EXP 239197/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00239197-6/2025-0

Actuación Nro: 2271370/2025

11. Intimar a UPAT S.A. a acreditar correctamente la personería invocada debiendo acompañar el correspondiente poder debidamente suscripto (cfr. artículo 42 CCAyT). Notifíquese por secretaría.

12. De la acción de amparo interpuesta y documentación adjunta, y las presentaciones y adhesiones a la demanda formulada en las actuaciones nº 2150175/2025, 2176502/2025, 2176503/2025, 2176504/2025, 2245232/2025 y 2245379/2025, córrase traslado al GCBA y a UPAT S.A. por el término de diez (10) días (conf. artículo 10 de la ley 2.145, t.c. ley nº 6.588/2022) mediante cédula electrónica cuya confección quedan a cargo de la actora.

Regístrese y notifíquese por secretaría a la parte actora, al GCBA y a UPAT S.A. mediante cédulas electrónicas. Asimismo, córrase vista al Ministerio Público Tutelar y al Ministerio Público Fiscal a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución.

Darío E. Reynoso

Juez Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires